

Oralidad civil, EJE y videoconferencias: el rol de las Salas Superiores en tiempos de cuarentena¹

Orality, Electronic Judicial Expedient and
videoconference: the role of the Civil High
Courts in the quarantine's times and the
COVID-19 outbreak



JUDITH ALEGRE VALDIVIA

Corte Superior de Justicia de Moquegua
(Moquegua, Perú)

Contacto: jalegre@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0001-5638-681X>

RESUMEN

El concepto que se tenía sobre la Sala Superior Civil y su funcionamiento antes del estado de emergencia nacional por la pandemia COVID-19 ha cambiado innegablemente. Esto constituye

1 Este artículo constituye a la vez el íntegro de mi futura intervención en la conferencia virtual programada para el día 2 de julio del presente año, organizada por el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua.

un punto de partida hacia una nueva mirada en la nueva forma de trabajo jurisdiccional y, por ende, una manera distinta en que el Poder Judicial imparte justicia a nombre de la nación. Debe tenerse en cuenta que las últimas disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el fenómeno mismo de la globalización —preexistentes a la actual coyuntura— han ido dando forma a un nuevo modo en que todos los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Especializados, Salas Superiores y Salas Supremas) realizan sus funciones en aras de una justicia célere, respetando el debido proceso y el derecho de defensa que asiste a los justiciables.

Palabras clave: oralidad civil, EJE, expediente electrónico, videoconferencias, Sala Superior Civil, Poder Judicial, justicia.

ABSTRACT

The conception of the Civil High Court has changed since the COVID-19 pandemic outbreak. This approach represents the new vision of the jurisdictional labor. The globalization process and the recent rules derived from the «Consejo Ejecutivo del Poder Judicial» have had created a new form of the legal practice in the High Courts. This change enforced diversity values, for example: the celerity process, the person's right to defense and the due legal process.

Key words: orality, High Courts, Judicial Power, justice, videoconference.

Recibido: **25/05/2020** Aceptado: **08/06/2020**

1. INTRODUCCIÓN

Los estragos ocasionados por la pandemia COVID-19 trascienden toda esfera de la actividad humana. A través de los medios de comunicación internacionales, es posible advertir los cambios

forzosos que han adoptado los países de todos los continentes. El Perú no es ajeno a esta realidad. La medida que se caracteriza de entre todas en medio de esta emergencia sanitaria es, sin duda, la cuarentena.

En nuestro país, mediante el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, el Gobierno declaró el estado de emergencia nacional por quince días, el cómputo se inició desde el 15 de marzo de este año, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de la COVID-19. Sin embargo, a través de los subsiguientes Decretos Supremos n.º 051-2020-PCM, n.º 064-2020-PCM, n.º 075-2020-PCM y n.º 083-2020-PCM, se ha prorrogado el estado de emergencia nacional en cuatro oportunidades (la última prórroga se estableció hasta el domingo 24 de mayo de 2020), se suspendió toda actividad humana, se impuso la inmovilización social obligatoria (toque de queda), la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional, salvo en los sectores de salud (pública y privada), comercio de víveres de primera necesidad, productos farmacológicos y servicios financieros. Mediante el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM, el Gobierno peruano ha prorrogado por quinta vez el estado de emergencia hasta el día 30 de junio del presente año; empero, en esta oportunidad, se han establecido medidas que permitan al país avanzar hacia el equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias para enfrentar la pandemia ocasionada por la COVID-19 y la reanudación sostenible de las actividades, para lo cual la ciudadanía en pleno debe adaptarse a las diferentes prácticas de una nueva convivencia social, tal como lo indica el artículo 1 de dicha norma.

El Poder Judicial no ha sido, por supuesto, indiferente a la coyuntura, y antes de la declaración del estado de emergencia,

mediante la Resolución Administrativa n.º 102-2020-CE-PJ, del 11 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo dispuso por el plazo de 30 días:

- a) Suspensión de todas las ceremonias, reuniones, congresos, seminarios y otras actividades similares a nivel nacional, organizadas por los Equipos Técnicos y/o Comisiones del Poder Judicial; así como por las Cortes Superiores de Justicia del país, con excepción de las que se realicen por videoconferencia.
- b) Suspensión de viajes al extranjero de jueces, funcionarios y personal auxiliar en comisión de servicios.
- c) Suspensión de viajes al interior del país de jueces, funcionarios y personal auxiliar en comisión de servicios; salvo que sean indispensables a criterio del responsable del área.

Asimismo, por medio de la Resolución Administrativa n.º 103-2020-CE-PJ, también del 11 de marzo del presente año, se aprobó el Plan de Prevención del Coronavirus (COVID-19) en el Poder Judicial, el cual tuvo por fin establecer la metodología para realizar actividades con la finalidad de proteger y preservar la integridad de la salud de los trabajadores y colaboradores del Poder Judicial a través de la prevención del coronavirus y su detección temprana, dicho plan se optimiza periódicamente mediante el proceso continuo de identificación de riesgos asociados al puesto de trabajo, y se realizan las modificaciones correspondientes.

No obstante, con el establecimiento del estado de emergencia nacional, el presidente del Poder Judicial, el señor doctor José Luis Lecaros Cornejo, en un comunicado a la ciudadanía de fecha 15 de marzo de 2020, indicó que, en acatamiento del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo, durante dicha fecha se suspendían las labores propias del Poder Judicial, y se anunció al público usuario y a la nación las áreas y las funciones de tipo jurisdiccional y administrativo que continuarán brindando aquellos servicios

que, por su naturaleza, deben ser de carácter permanente. Ese mismo día se advirtió que el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del D. S. n.º 008-2020-SA, declaró que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.

De otro lado, se publicó en el *Diario Oficial El Peruano* el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contenido en la Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ, del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se suspendieron las labores del Poder Judicial, en vía de regularización, por el plazo de quince días calendario, en acatamiento del estado de emergencia establecido por el Gobierno; además, se dispuso suspender los plazos procesales y administrativos por el mismo plazo, y se instituyó, entre otras reglas, que en el caso de las Cortes Superiores, a nivel nacional, los presidentes continuarán laborando y designarán los órganos jurisdiccionales y administrativos indispensables en el período de emergencia. Del mismo modo, en cuanto a las Salas Superiores, por lo menos, se designará una Sala Mixta que conozca las apelaciones de los siguientes casos de materia no penal: violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación y endosos en alimentos y otros casos de urgente atención.

Desde entonces, la suspensión de labores del Poder Judicial ha sido ampliada mediante las Resoluciones Administrativas n.º 117-2020-CE-PJ, n.º 118-2020-CE-PJ, n.º 000061-P-CE-PJ y n.º 000062-P-CE-PJ, todas ellas con el fin de salvaguardar la integridad física de magistrados, funcionarios y trabajadores judiciales a nivel nacional.

En este contexto, luego de más de dos meses de dicha suspensión laboral, es necesario advertir que se han establecido nuevas modalidades de trabajo, lo cual anula todo paradigma que por mucho tiempo se había armado en torno al Poder Judicial y su forma habitual de desarrollar sus funciones jurisdiccionales y administrativas.

Cabe recalcar que ha sido necesario señalar los dispositivos legales que por ahora enmarcan toda la actividad posible de desplegar dentro del Poder Judicial —como poder del Estado e institución pública que, al fin y al cabo, es— a través de sus órganos jurisdiccionales, como lo son, sin duda, las Salas Superiores.

En el presente estudio se pretende focalizar la atención sobre cómo ha impactado la nueva coyuntura por la COVID-19 en el funcionamiento de las Salas Superiores Civiles y cómo pueden confluir en su nuevo despliegue de funciones conceptos tales como a) la oralidad civil, que ya venía implementándose en algunas Cortes Superiores; b) el Expediente Judicial Electrónico (EJE), presente también en algunos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Lima; y, por supuesto, c) las videoconferencias, experiencia de avance tecnológico y modernización no ajena al Poder Judicial, empero sí nueva por comprometer a todo agente humano en su uso, prescindiendo de la presencia física de quienes intervienen en ella desde cualquier posición. Por tanto, el objeto de este artículo es ilustrar al lector respecto a un órgano en el cual no es usual que recaigan estudios que más se enfocan en los órganos de primera instancia, en donde se inician los procesos en materias permitidas durante esta cuarentena.

2. CONCEPTOS BÁSICOS

En primer lugar, es imprescindible definir tres conceptos básicos para que el lector se familiarice con la terminología que ha de usarse en las siguientes líneas y pueda entender la presente investigación.

2.1. Oralidad civil

Para aproximarnos a una conceptualización de este término y dentro del contexto en que este estudio se encamina, es necesario remitirse a lo señalado en el noveno considerando de la Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ, de fecha 29 de mayo de 2019, en la cual se aprobó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial-ETII Oralidad Civil, presidida —desde su inicio hasta la actualidad— por el juez supremo y consejero, Dr. Héctor Lama More:

Noveno. Que adicionando a ello, la Comisión Nacional tendrá la finalidad de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral, como es el caso de la ejecución de jornadas de capacitación, ello considerando que la aplicación del sistema oral requiere de un cambio de mentalidad y de actitud del juez en el desenvolvimiento y conducción de las audiencias, siendo necesario lograr la formación de magistrados expeditivos, dinámicos, empáticos y responsables; capacitación que debe hacerse extensiva al personal jurisdiccional (Poder Judicial, 2019).

En ese sentido, debe entenderse que la oralidad civil es un nuevo sistema en cuyo mérito la oralidad favorecerá la mayor concentración de actos procesales en uno solo, que es la audiencia propiamente dicha, cuya dirección ha de estar a cargo del juez o el colegiado competente, coadyuvado por el personal jurisdiccional que corresponda, sin que se vulneren las reglas procesales preestablecidas, el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes en litigio. Para ello, en dicha resolución se indica que es indispensable un cambio de mentalidad, pero también el compromiso de los magistrados y los auxiliares para concretar ese objetivo².

2 Ello, en principio, porque también es necesario el compromiso que asuman el fiscal y los abogados defensores.

2.2. Expediente Judicial Electrónico (EJE)

Si bien el Expediente Judicial Electrónico ha cobrado vital importancia durante los últimos meses, debe aclararse que su inserción propiamente dicha dentro del Poder Judicial data del 6 de enero de 2017, cuando, mediante la Resolución Administrativa n.º 005-2017-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la conformación e instalación de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y Mesa de Partes Electrónica (MPE), encargada de asegurar la implementación de dicha iniciativa de modernización durante el período 2017-2018. Actualmente, esta comisión también es presidida por el juez supremo Dr. Héctor Lama More.

Con el objetivo de tener una visión amplia, transcribimos parte de dicha resolución administrativa:

Primero. Que es necesario el uso de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales, a efecto de asegurar la celeridad y la transparencia en la solución de los conflictos que están a cargo de los órganos jurisdiccionales; dichos elementos resultan necesarios para una justicia oportuna y al alcance de todos. El Expediente Judicial Electrónico (EJE) constituye una herramienta que posibilitará ello; para su logro se requiere el desarrollo de un adecuado software que permita la presentación y recepción de escritos electrónicos a través de una Mesa de Partes Electrónica (MPE); así como la incorporación en un único *file* electrónico de cada proceso judicial, respecto a escritos, proveídos judiciales que recaigan sobre ellos, pruebas aportadas, y las respectivas sentencias o pronunciamientos judiciales que le ponen fin [...].
[...]

Tercero. Que la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), al utilizar las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) facilitará la tramitación —traslado, ubicación y recuperación— de los expedientes judiciales, permitiendo tener

procesos transparentes, seguros y céleres; constituyendo, además, una solución ecológica orientada a la preservación del medio ambiente (reducción del uso de papel, tinta y tóner). [...]

Cuarto. Que, asimismo, la implementación de una Mesa de Partes Electrónica (MPE), permitirá la presentación —a través del internet— de escritos y anexos, firmados digitalmente, generando ahorro de tiempo y eliminación de costos de traslado a las Mesas de Partes físicas, para los sujetos procesales que intervienen en un proceso judicial determinado. Por su parte, los órganos jurisdiccionales darán respuesta a cada uno de ellos, así como los respectivos pronunciamientos definitivos, expidiendo las correspondientes resoluciones de manera virtual; notificándolas electrónicamente.

Quinto. Que resulta necesaria la participación activa de jueces y auxiliares jurisdiccionales cuyas especialidades se encuentran involucradas, en su condición de usuarios, en el desarrollo e implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), a efecto de asegurar los requerimientos indispensables para su eficaz funcionamiento.

Sexto. Que, además, se requiere de una decidida e intensa campaña de difusión orientada a lograr el cambio de mentalidad respecto de aquellos que requieren el servicio de justicia, con relación a los beneficios y ventajas que proporciona el uso de estas modernas tecnologías. [...] (Poder Judicial, 2017).

Teniendo en cuenta los considerandos que anteceden (extensos, pero bien fundamentados), es posible afirmar que el EJE no solo es una herramienta tecnológica útil que, a la vez, se complementa con el funcionamiento de una Mesa de Partes Electrónica (MPE), sino que por sí mismo acorta abismalmente el tiempo en que los usuarios y los operadores de justicia normalmente tardaban en cumplir con sus funciones dentro de un proceso. Si bien esto que llamaremos «proceso de modernización» ya se había comenzado a dar —en cierta forma— con las notificaciones electrónicas, encuentra su punto final en la implementación del EJE y la MPE.

2.3. Videoconferencias

Las videoconferencias son las audiencias judiciales que se realizan desde hace más de diez años dentro del Poder Judicial, por lo que no son ajenas al magistrado, ni al personal jurisdiccional, ni al fiscal, al abogado defensor o a los justiciables. Estas videoconferencias se sirven de programas tecnológicos para establecer comunicación directa y en vivo con una de las partes ubicada en un lugar distinto a la sala de audiencias (en el ámbito procesal penal, con el acusado que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario). Estas se han venido realizando de forma normal ante la no concurrencia física de una de las partes o, en el caso de un órgano colegiado, ante la imposibilidad de constituirse de un magistrado junto a los otros dos integrantes del colegiado.

3. REFLEXIONES EN TORNO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS SUPERIORES CIVILES

En nuestro país, son pocos los estudios centrados en la Sala Superior, el recurso de apelación y todo lo concerniente a las disposiciones normativas que regulan dichos extremos³, más aún, seguramente, la inexistencia de estos estudios se extenderá teniendo en cuenta el actual estado de emergencia. Precisamente en ello radica el interés de traer a colación las siguientes reflexiones que, entre muchas otras, tienen por fin presentar una nueva visión que —estoy segura— podrá servir al lector, quien —sin duda alguna—, como

3 Particularmente, debe precisarse que son de mucha valía los estudios críticos de la profesora Eugenia Ariano, distinguida estudiosa del derecho procesal civil peruano, cuyas investigaciones sobre los recursos impugnatorios —y en especial acerca de la apelación— constituyen un importante aporte en la literatura jurídica nacional. También son notables los comentarios que hace la Dra. Marianella Ledesma Narváez, primera mujer en presidir el Tribunal Constitucional del Perú, cuyos estudios exegéticos sobre la norma que regula el recurso de apelación y la segunda instancia son muy ilustrativos para la comunidad jurídica.

todo abogado, tiene en mente el paradigma que sobre este tema ha sido nutrido en los claustros universitarios y, por qué no, en el mismo ejercicio de la profesión desde cualquier posición.

Vale decir, además, que las últimas disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establecen el uso y la difusión de mecanismos tecnológicos para coadyuvar en el desempeño de las funciones jurisdiccionales con la mayor eficacia posible y el menor contacto físico de quienes intervengan en un proceso, con el objetivo de salvaguardar su salud e impedir el contagio entre ellos.

El contraste entre el estado anterior al estado de emergencia y lo que acontece durante su vigencia pretende ser didáctico y entendible, de modo tal que se adviertan los evidentes cambios que el proceso civil en segunda instancia estará experimentando y cómo ello incide directamente en los conocimientos doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales siempre ha descansado la idea del desenvolvimiento de una Sala Superior, sin perjuicio de que se siga respetando y observando el debido proceso, evitando que este se altere, pues este principio —el cual, en sí mismo, engloba todos los demás que inspiran el proceso— no debe desaparecer ni debe prescindirse de él.

3.1. La interrelación entre el colegiado, el personal jurisdiccional y el público

Como es sabido, la Sala Superior está integrada por tres magistrados (jueces superiores) y es presidida por el de mayor antigüedad. Dicho colegiado se encuentra asistido por el relator y el secretario de Sala, así como por los asistentes que se les haya asignado a su despacho, de ser el caso. A su vez, el relator y el secretario de Sala se encuentran asistidos por asistentes y auxiliares jurisdiccionales, entre ellos, el encargado de la atención de la Mesa de Partes y el notificador (Alegre, 2017, pp. 37-85).

Con anterioridad al estado de emergencia, la interrelación entre magistrados y trabajadores judiciales era inmediata y presencial, evidentemente; *a contrario sensu*, en pleno estado de emergencia, esa convivencia laboral ha desaparecido y se ha reducido al mínimo contacto físico, siendo tal vez la excepción el momento de actuar conforme lo dispuesto en las Resoluciones Corridas n.º 000004-2020-CE-PJ y n.º 000031-2020-CE-PJ, esto es, que los jueces concurren al local de la Sala Superior para sustraer de ellas los expedientes judiciales a fin de trabajar en forma remota desde sus domicilios, previa elaboración de una relación de expedientes con la consignación de datos (como el número de expediente, las partes procesales y los folios), firmada y entregada bajo cargo al personal que designe la Presidencia de la Corte Superior.

Sin embargo, justamente al establecerse la forma de trabajo remoto, es decir, la continuidad de las labores propias de un juez superior o personal jurisdiccional de Sala desde sus domicilios, la comunicación se efectiviza por medio del correo institucional (plataforma GroupWise) o por otros recursos digitales (el celular y sus aplicaciones, como WhatsApp). Esto último no es una realidad nueva; es innegable el uso de esta aplicación para efectivizar la comunicación entre las personas y no escapa a su uso en medio de la relación laboral dentro del fuero judicial, lo cual, durante esta cuarentena, ayuda mucho a que los mensajes sean recibidos por el interlocutor de una forma más rápida y cómoda para quienes la usan: las coordinaciones pertinentes se realizan instantáneamente.

Si bien la jerarquía dentro del Poder Judicial es una forma inquebrantable que inspira el ejercicio de la labor jurisdiccional y propicia el respeto entre quienes componen los órganos jurisdiccionales, dicha formalidad propia de una oficina o gabinete parece haberse fusionado con la intimidad de la comunicación mediante el uso de una aplicación digital que, en principio, acerca a sus usuarios a su círculo más íntimo y cercano, incorporando en

ella la interrelación del magistrado con el personal jurisdiccional de Sala; todo ello en apariencia, pues no escapa a nuestra realidad que también es menester que el servidor judicial, presto a cumplir sus funciones en forma remota, opte por continuar dejando constancia de las actuaciones y disposiciones que reciba del colegiado o su presidente en los cuadernos que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece para tales fines, como es el caso de los cuadernos en donde se ingresan los expedientes recibidos de Relatoría, de Secretaría de Sala o el cuaderno donde se anotan las entregas de expedientes y recepciones de ponencias (Alegre, 2017, p. 207).

En definitiva, debe precisarse que si ya la implementación de la oralidad civil en los órganos de segunda instancia acortaba la tramitación de una apelación y, por ende, una comunicación más activa entre magistrados, personal jurisdiccional y partes del proceso, y, por supuesto, la implementación del EJE en algunas Cortes Superiores podría acortar en demasía el tiempo transcurrido entre el ingreso de los actuados y el pronunciamiento de la Sala sin evitar una interrelación física, el trabajo remoto durante la cuarentena por la COVID-19 anula el contacto físico, salvo en el supuesto indicado líneas arriba.

Mediante la Resolución Administrativa n.º 000142-2020-CE-PJ, de fecha 11 de mayo de 2020, se aprobó la ampliación del proyecto Expediente Judicial Electrónico en el área laboral de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Cusco, Callao, Junín y Lima Sur, por tener mayor volumen de atención al público, conforme a la segunda propuesta presentada por la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial. Si dicha implementación se ha dado durante la cuarentena, la pregunta emerge por sí sola: ¿por qué no se hizo lo mismo en el ámbito de los procesos civiles? En buena cuenta, en dicha materia hay muchos casos que, por la urgencia de su naturaleza, requieren una mayor celeridad a fin de poder fortalecer y modernizar la impartición de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el Consejo Ejecutivo expidió la Resolución Administrativa n.º 000123-2020-CE-PJ, de fecha 24 de abril de 2020, por medio de la cual se autoriza el uso de la solución empresarial colaborativa Google Hangouts Meet para las comunicaciones de abogados litigantes con los jueces y administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país. Ya en el año 2019 se implementó el aplicativo web El Juez te Escucha, pero nada menos cierto es que también en la segunda instancia es posible que el abogado defensor solicite conferencia con el colegiado; por ello, el uso de estas plataformas, previa solicitud en el aplicativo El Juez te Escucha, permitirá que esta comunicación no se resquebraje a fin de que se atienda al público constituido por los letrados.

3.2. La realización de las vistas de causa

Las vistas de causa son el equivalente a las audiencias, esto es, las citaciones a juzgamiento que hace el órgano colegiado superior a las partes del proceso con el objeto de que se sirvan a prestar el informe oral correspondiente, de haberlo solicitado previamente. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, con la implementación de la oralidad civil en las Salas Civiles (o Mixtas), una vez que se recibe el expediente, se revisa la proyección realizada (la que hiciera el asistente del relator sobre los puntos que se debatirán), se fijan las cuestiones controvertidas con el colegiado y se programa la fecha de la audiencia, de ser el caso. Asimismo, en el día se proyecta la resolución de convocatoria a las partes y a los abogados señalando la fecha para la vista de la causa, se consigna en la resolución las cuestiones controvertidas fijadas por el órgano colegiado, cuestiones oficiosas (vinculadas con la validez de la relación procesal, las eventuales nulidades, la disposición de medios probatorios de oficio y demás pertinentes, si es del caso), que serán materia de debate en la audiencia oral convocada.

Llegado el día de la audiencia, se comunica a las partes que se ha efectuado un previo análisis y estudio del expediente, lo cual se verá enriquecido con lo que se vaya a debatir y esclarecer en dicho acto. Luego, se continúa con el desarrollo de la audiencia conforme a la praxis judicial. Durante ese acto, los jueces superiores pueden intervenir para el esclarecimiento de los hechos e interrogar a las partes respecto a los hechos discutidos. La novedad es que estas audiencias quedan registradas en el Sistema Informático y una copia se grabará en el soporte digital que se anexará al expediente.

Con anterioridad a la oralidad civil, no se establecían cuestiones controvertidas en la citación a la vista de causa. Como advierte con exactitud la profesora Eugenia Ariano (2017), el artículo 357 del Código Procesal Civil «deja en la sombra el qué se hace en la “vista de la causa” y sobre lo que ocurre tras ella. Todo ello está regulado (en un modo no precisamente claro) en la LOPJ, pero como procedimiento privativo de las Salas Superiores y Supremas» (p. 149). La praxis permite señalar que la citación a la vista de causa se efectúa sin establecer punto de discusión alguno más que la recepción misma del informe oral por parte del letrado que lo solicitó dentro del plazo establecido, pudiendo el colegiado formular cuestionamientos para aclarar algún extremo o emplazando a la otra parte, si fuere posible, a expresar lo que le indique el presidente de Sala. Por lo general, la audiencia concluye dejándose al voto el caso, en otras palabras: se requiere mayor estudio para expedir la resolución.

Ahora, durante esta cuarentena, cuando se encuentran suspendidas las labores jurisdiccionales y solo siguen en funciones las Salas Superiores de emergencia, en ellas resulta vital la implementación de la oralidad civil, pues permite condensar un debate de modo que se ilustre al colegiado sobre determinada postura. Empero, teniendo en cuenta que no es factible la concurrencia física, entonces se hace uso de aplicativos tales como Zoom o Google Hangouts Meet,

disponibles en internet, de manera que los tres jueces superiores, los abogados defensores, las partes del proceso y el relator puedan desarrollar la sesión virtual de la vista de causa convocada para tal fin. Esto supera ampliamente la videoconferencia que podía establecerse con un miembro del colegiado cuando este se encontraba en otra localidad dentro del distrito judicial.

Ya mediante el artículo segundo de la Resolución Administrativa n.º 000140-2020-CE-PJ se ha dispuesto la implementación de líneas telefónicas móviles para emplear el aplicativo WhatsApp para la recepción de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ello no impide que, a la larga, dentro de las disposiciones que adopte la Sala Superior, esas vías tecnológicas sean también el portal de las futuras audiencias por violencia familiar que dicha Sala debe tramitar en este estado de emergencia, en virtud de que no es viable reunir a todos los agentes indicados en un solo recinto donde se exponga su vida frente a un posible contagio de COVID-19.

Si la conjunción de la oralidad civil y las videoconferencias por Google Hangouts Meet potencia aún más el desarrollo de la vista de causa, ello permitiría, a la vez, que los magistrados que no se han constituido en órganos de emergencia y se encuentran acatando la cuarentena continúen desarrollando el trabajo remoto de una manera más eficiente, especialmente si ya se ha permitido que los magistrados, a nivel nacional, extraigan los expedientes que se encuentren en sus despachos ubicados en las sedes judiciales.

Con estos esfuerzos, no se resquebraja el debido proceso si se entiende este como «un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas» (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020, p. 24) y, por el contrario, se potencian los principios de concentración, economía y celeridad procesal: la concentración

como la «acumulación de actos procesales bajo la forma de audiencias, [determinándose así que] [...] el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión del conjunto del conflicto que va a resolver» (Monroy, 2017, p. 201); la economía procesal como el «cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de *tiempo*» (Monroy, 2017, p. 205); y la celeridad procesal que «se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes» (Monroy, 2017, pp. 206-207).

Si el análisis va más allá de la conjunción de implementos técnicos con la longeva tradición judicial, encontramos en esta nueva visión, cuanto menos, la confirmación de aquello que Couture (2002) dijera una vez sobre el fin del proceso en tanto se «satisface, al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción» (p. 118). No obstante, es pertinente señalar que muchas consultas provenientes de los abogados defensores en conferencias virtuales recientes denotan que, debido a la señal de internet con la que cuentan ellos, puede alterarse de algún modo la oralización de sus alegatos, lo cual constituye un choque frontal con la situación anterior de interacción con el órgano colegiado y la intermediación que existía. Ello deberá ser tenido en cuenta por el presidente de Sala y el relator como personal de apoyo durante la realización de las audiencias por medio de aplicativos tecnológicos.

3.3. Elaboración y debate de las ponencias

Lo normal y común antes del estado de emergencia, de acuerdo con el CPC y la LOPJ, era que las causas sometidas a audiencia en una Sala Superior sean distribuidas mediante sorteo entre los tres jueces superiores y, posteriormente, dichos magistrados deban estudiar el caso, revisando la pretensión impugnatoria y los actuados del proceso, elaborar la ponencia con una propuesta de solución al caso, confirmando o revocando la resolución apelada, sometiéndola a debate junto a los otros dos jueces superiores, y, finalmente, entregarla a Relatoría para su conversión y publicación. Una resolución final, como lo es —sin duda— la sentencia:

[resulta de] trascendental importancia para el derecho y la justicia, para la eficacia de los fines del proceso al solucionar el conflicto de intereses de acuerdo a lo que existe en el caso concreto y la interpretación correcta de la norma jurídica material de aplicación en la decisión final, generando que la paz en justicia sea restablecida entre las partes (González, 2014, p. 851).

Sobre todo si esa resolución proviene de una instancia de reflexión y revisión como lo es la Sala Superior.

Hoy por hoy, durante la cuarentena vigente en nuestro país, los magistrados que continúan elaborando y debatiendo ponencias son aquellos constituidos en órganos de emergencia y, también por disposiciones posteriores, aquellos que se encuentran acatando el aislamiento social obligatorio en sus domicilios y con la permisibilidad de extraer el expediente físico de la sede judicial, en aras de continuar con el trabajo y priorizar la atención de los casos que requieran una pronta respuesta del aparato judicial. En este punto, en medio de esta cuarentena, la implementación del EJE resultaría útil en tanto todos los actuados del expediente se encontrarían digitalizados y serían de fácil sustracción por el magistrado desde la base de datos de la Sala Superior, con

excepción de los cuadernos virtuales formados en méritos a la concesión de apelaciones sin efecto suspensivo, los cuales, por su propia naturaleza, son más accesibles y prestos para el desarrollo de un trabajo remoto.

Esto, claro está, no altera en ningún momento la pretensión impugnatoria que tenga la parte apelante, cuyo objeto sea, en buena cuenta: «no solo busca destruir la resolución judicial adoptada en el proceso anterior [...] sino que bien puede tratarse de una auténtica revisión y la consecuente emisión de una decisión que la sustituya» (Cavani, 2018, p. 18).

Sin embargo, concebimos que se presentan algunas situaciones que merecen atención especial en torno a la elaboración de la ponencia y la deliberación. La sola elaboración de un voto como juez superior implica un estudio serio, analítico, reflexivo, con los enfoques que correspondan según el caso y la postura jurídica que cada magistrado tenga en pleno ejercicio del derecho de independencia y autonomía judicial. En ese sentido, si antes la ponencia se elaboraba observando los actuados del expediente y se sometía a debate, y era posible que los otros magistrados consultaran los actuados en caso de requerirlo, por medio del trabajo remoto y por la utilización de Google Hangouts Meet o Zoom, ello se minimiza e invita a los otros dos magistrados a sentar confianza en el buen criterio y revisión que su colega haya hecho del caso que se le ha asignado.

El análisis trasciende el empleo de la videoconferencia por cualquier aplicativo con el fin de que los jueces debatan una ponencia, pero encuentra quizá un primer límite en el caso de que se implemente el EJE, respecto del cual, si bien se ha indicado que los medios digitalizados deben contar con la firma del letrado, en definitiva, su digitalización no implica su certificación. Es necesario contar con mayor certeza sobre las instrumentales que puedan

obrar en un expediente electrónico. No en vano Taruffo (2009), a propósito de la valoración de los hechos en un proceso ordinario —entiéndase en uno tramitado físicamente—, sostiene lo siguiente:

Uno de los problemas fundamentales del proceso tiene que ver con el estatus epistémico del enunciado con el cual el juez, como conclusión de su valoración de los medios de prueba disponibles y del grado de confirmación que estos atribuyen a las hipótesis relativas a los hechos de la causa, afirma que estos hechos han sido determinados y por tanto deben considerarse como «verdaderos». [...] En efecto, sobre este problema se reflejan cuestiones nada claras sobre el papel que la prueba y la verdad de los hechos desempeñan en el contexto del proceso, e incluso incertidumbres y dificultades que caracterizan la definición de la verdad en el nivel epistemológico general (p. 427).

En pro de un mejor desempeño de las funciones jurisdiccionales, el Consejo Ejecutivo expidió la Resolución Administrativa n.º 000124-2020-CE-PJ, mediante la cual aprueba la implementación masiva de la Solución de Conexión VPN para los usuarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, disponiendo las medidas de seguridad necesarias para su adecuada aplicación. En esa misma línea, debiera darse facilidades para el acceso al Sistema Integrado Judicial, para que los jueces superiores que se encuentren en trabajo remoto puedan tener acceso, en caso de necesitarlo, a los actuados del proceso sobre el que se encuentren proyectando un voto.

Existen muchas formalidades en torno a la segunda instancia y su desarrollo funcional, empero, Marianella Ledesma (2015) subraya claramente que:

emerge el sistema de la «legalidad de formas» que asegura con mayor eficacia los fines del proceso. Este sistema permite mayor seguridad jurídica para todos los sujetos que concurren al proceso,

pues solo se sanciona cuando su incumplimiento viole o lesione derechos fundamentales o su trascendencia sea imperativa para la validez del proceso (p. 67).

Así, durante la cuarentena, los magistrados del Tribunal Superior convendrán en adoptar las mejores medidas posibles en el desarrollo de sus funciones al momento de debatir y publicar posteriormente la ponencia, sin contravenir el derecho de las partes a un debido proceso, y manteniendo incólume su validez procesal, librándola de vicios.

4. CONCLUSIONES

- a) La oralidad civil y el uso de las videoconferencias a través de los aplicativos Google Hangouts Meet o Zoom es una acertada conjunción en pro del funcionamiento de una Sala Civil Superior, sin perjuicio de que se tenga la asistencia informática pertinente a fin de evitar una transmisión fallida en la oralización del informe oral ante el Tribunal Superior o fallas en el estadio de aclaraciones y despojo de dudas en torno a los puntos de controversia dentro del estado de emergencia.
- b) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debería ampliar la habilitación del EJE y la MPE en aquellas Cortes Superiores en donde ya se ha implementado la oralidad civil, de modo que las Salas Superiores de Emergencia puedan desarrollar eficazmente la labor jurisdiccional, teniendo a su alcance los expedientes judiciales en formato electrónico.
- c) Los jueces superiores que ejercen trabajo remoto deben adecuar el debate de sus ponencias a través de los medios permitidos por el Poder Judicial (tales como Google Hangouts Meet o Zoom), además de efectivizar coordinaciones por medio telefónico celular o aplicativos (por ejemplo, WhatsApp), en aras de una mejor comunicación y conexión entre ellos, así como en la

relación con el personal jurisdiccional y los letrados que deseen entrevistarse con ellos.

- d) Los jueces superiores y el personal jurisdiccional deben adoptar un cambio en la mentalidad en cuanto al funcionamiento de una Sala Superior en tiempos de cuarentena; del mismo modo, será necesario correr traslado de esta necesidad a la Fiscalía y a los colegios de abogados, a fin de que el cambio no solo sea provechoso, sino integral entre todos los operadores jurídicos.

REFERENCIAS

- Alegre, J. (2017). *El proceso civil en segunda instancia*. Lima: Editora Grández.
- Ariano, E. (2015). *Impugnaciones procesales*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cavani, R. (2018). *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil* (4.^a ed.). Montevideo: B de F.
- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo* (t. 1) (5.^a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Compendio de sentencias del Tribunal Constitucional sobre el debido proceso*. Lima: Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.
- Monroy, J. (2017). *Teoría general del proceso* (4.^a ed.). Lima: Communitas.

- Poder Judicial (2017). Resolución Administrativa n.º 005-2017-CE-PJ. Lima: 6 de enero de 2017. Recuperado de http://eje.pe/wps/wcm/connect/669e57004203d0088306fb5b5dfe3cb7/RA_005_2017_CE_PJ_06_01_2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=669e57004203d0088306fb5b5dfe3cb7
- ____ (2019). Resolución Administrativa n.º 229-2019-CE-PJ. Lima: 29 de mayo de 2019. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/488194804bae1f198082e3e93f7fa794/07.+R.A.+N%C2%B0+229-2019-CE-PJ+Aprobar+la+conformaci%C3%B3n+de+la+Comisi%C3%B3n+Nacional+de+Implementaci%C3%B3n%2C+Supervisi%C3%B3n+y+Monitoreo+de+la+Oralidad+Civil+en+el+Poder+Judicial..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=488194804bae1f198082e3e93f7fa794>
- ____ (2020a). Resolución Administrativa n.º 102-2020-CE-PJ. Lima: 11 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/603e51804d83cff0978cd75cd3eb06f8/RA-102-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=603e51804d83cff0978cd75cd3eb06f8>
- ____ (2020b). Decreto de Urgencia n.º 026-2020. Lima: 15 de marzo de 2020. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-de-urgencia-que-establece-diversas-medidas-excepcion-decreto-de-urgencia-n-026-2020-1864948-1/>
- ____ (2020c). Resolución Administrativa n.º 115-2020-CE-PJ. Lima: 16 de marzo de 2020. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/suspenden-las-labores-del-poder-judicial-en-acatamiento-al-e-resolucion-administrativa-no-115-2020-ce-pj-1864973-1/>
- ____ (2020d). Resolución Administrativa n.º 000142-2020-CE-PJ. Lima: 11 de mayo de 2020. Recuperado de <https://busquedas.>

elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-ampliacion-del-proyecto-expediente-judicial-elec-resolucion-administrativa-n-000142-2020-ce-pj-1866666-4/

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre derecho civil*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.